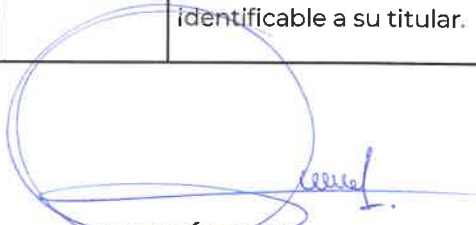




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 04/06/2021 que recayó al expediente RR/003/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión Íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (07) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIÁS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten initials: JH and MR





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

33

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/003/2021

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Visto el escrito presentado el primero de junio de dos mil veintiuno en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de esta Secretaría, y remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos el tres de junio siguiente, por el cual el **C. Alejandro Martínez Sibaja**, interpuso recurso de revocación **en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno**, dictada en el **expediente administrativo número 000042/2018**, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de esta Secretaría y,

RESULTANDO

I.- Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hoy Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, se admitió el "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", integrado en contra del **C. Alejandro Martínez Sibaja**, registrando dicho asunto en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), de la Secretaría de la Función Pública con el número de expediente 000042/2018.

II.- El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de esta Secretaría, emitió resolución en el expediente anteriormente citado, por la cual determinó que el **C. Alejandro Martínez Sibaja**, bajo los cargos que desempeñó como "*Director General de Pémex-Gas y Petroquímica Básica*" y "*Director General de Pémex Transformación Industrial*", ambos en Petróleos Mexicanos, es administrativamente responsable por las irregularidades administrativas atribuidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 000042/2018, por lo cual resolvió imponer una sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de diez años, al haber incumplido lo dispuesto en la fracción XV del artículo 8**

1 Con base en el artículo 6, fracción V, apartado C, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, la antes denominada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de acuerdo al Artículo 3, apartado A, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, cambió su denominación a Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, por lo cual de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, que indica que en los casos en que las unidades administrativas modifiquen su denominación, utilizarán la nueva, en la presente resolución se hace referencia a la actual denominación de la mencionada Dirección General.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en correlación con el artículo 13, fracción V, y tercer párrafo de dicho ordenamiento legal.

III.- En contra de la sanción impuesta en la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, el **C. Alejandro Martínez Sibaja**, mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil veintiuno en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de esta Secretaría, interpuso recurso de revocación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos sancionados por **Faltas no Graves**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X, 21, apartado E, numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO.- Que aún y cuando el recurrente funda la interposición de su recurso de revocación en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es menester señalar que dicha Ley, ha sido abrogada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entro en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, entro en vigor el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en términos del Artículo Tercero Transitorio, primer y sexto párrafo, del mismo, tal y como a continuación se detalla:

"TRANSITORIOS

Tercero. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

...

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

[énfasis añadido]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

34

En ese contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente, prevé el **recurso de revocación**, en sus artículos 210 a 213 de la misma, y considerando que el **parámetro de aplicación de la norma procedimental es la fecha de presentación e inicio del respectivo procedimiento de recurso de revocación, es decir, que debe aplicarse procedimentalmente la norma adjetiva vigente, esto es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, no siendo factible alegar su aplicación retroactiva, con relación a la fecha de la conducta considerada como una falta administrativa grave, toda vez que los derechos emanados de las diversas normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rijan por la regla vigente al momento en que se desarrolla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 2a. XLIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época, página 273, que señala lo siguiente:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.- *Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

TERCERO.- Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 210 establece que el **recurso de revocación procede contra las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves**, tal y como a continuación se señala:

"Artículo 210. *Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda."





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Que la resolución impugnada de treinta de abril de dos mil veintiuno, en su **resolutivo II** determina imponer la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de diez años, al concluir que el **C. Alejandro Martínez Sibaja**, cometió una falta administrativa considerada como **grave, por contravenir lo establecido en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en correlación con el artículo 13, antepenúltimo párrafo de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, se advierte que la autoridad sancionadora condujo el procedimiento (**parte adjetiva**) en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como lo señala en el **Considerando Primero**, de la resolución impugnada, como a continuación se transcribe:

"PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.- El suscrito Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, es competente para resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades que se inicien con motivo de irregularidades administrativas, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2, fracción I, 14, 19, 26, y 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; **3, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos**, acorde con los numerales 1, 3, fracciones IV y XVI, 9, fracción I, 10, 111, 115, 200 y 202, fracción V, 205 y 208, fracción X, en relación con el 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **acorde a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, párrafo Quinto del citado ordenamiento legal; ...**"

...

Asimismo, resulta indubitable que el artículo 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de la Función Pública, para que con auxilio de la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, aplique las sanciones correspondientes en materia de responsabilidades administrativas que no sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en este contexto se toma en consideración que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo emitido en el expediente **52/19-ra-01-4** de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, determinó que no es competente para conocer del asunto que nos ocupa, y por lo tanto devolvió el expediente citado al rubro.

....

A más de ello, esta autoridad advierte que la única Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que tiene facultades para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves es la Décimo Tercera Sala Regional y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administrativa y el Acuerdo número SS/10/2017 por virtud del cual el Pleno General de ese tribunal transformó temporalmente a la citada Sala en Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, a fin de que conociera de dichos asuntos.

...

En este contexto, existen elementos indubitables que hacen evidente que la devolución de los autos del expediente en que se actúa y la orden que se señala en el mencionado proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, no puede hacer otra cosa más que asumir la competencia y continuar con la substanciación de este procedimiento hasta emitir la resolución que en derecho corresponda."

En ese tenor, esta Unidad de Asuntos Jurídicos se pronuncia en el sentido de que el mismo criterio opera para la procedencia del **recurso de revocación**, por los razonamientos ya expuestos en el Segundo Considerando de esta resolución, toda vez que la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 210**, constriñe el derecho de los servidores públicos sancionados para interponer este recurso, sólo al supuesto de que la falta administrativa que se impone, hubiese sido calificada como **no grave**.

QUINTO.-Que del análisis y revisión al contenido del escrito de recurso de revocación del recurrente se advierte que la materia de dicho recurso es impugnar la legalidad de la resolución emitida el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo 000042/2018, por la cual se le impone la sanción por una **infracción grave** conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por otra parte la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (parte adjetiva), se llevó a cabo aplicando la ley vigente al momento de su inicio, es decir, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normatividad que rige el mecanismo procedimental (incluidos los recursos), que permite hacer valer el derecho sancionador en materia de responsabilidades administrativas (aspecto sustantivo).

SEXTO.- Que al haber sido sancionado el ahora recurrente, por una **falta administrativa considerada GRAVE**, opera la improcedencia del presente recurso de revocación interpuesto ante esta instancia, en términos del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece que dicho recurso revocación **procede únicamente cuando la resolución impugnada resuelva sancionar por la comisión de faltas administrativas NO GRAVES**.

Por lo anterior, **se desecha por improcedente el recurso de revocación** interpuesto mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil veintiuno, en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, y remitido el tres de junio siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Por lo expuesto y fundado, se





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por el **C. Alejandro Martínez Sibaja**, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo 000042/2018, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de esta Secretaría, conforme a los considerandos Segundo a Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial el contenido de esta resolución.

CUARTO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Archívese este expediente como concluído, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Directora de Recursos, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con base en el artículo 21, apartado E, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/MBLG
VOL. 10693

